

ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE HACE EXTENSIVA A LA JURISDICCION DE CONTRABANDO LA APLICACION DEL INDULTO CONCEDIDO POR DECRETO 2.326/1971, DE 23 DE SEPTIEMBRE

(“B. O. E.”, núm. 250, de 19 de octubre de 1971)

El Decreto 2.326/1971, de fecha 23 de septiembre, por el que se concede indulto con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que expresa.

El vigente texto de la Ley de Contrabando, adaptado a la Ley General Tributaria —aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964— establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por tales infracciones fiscales. Notorias razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a los infractores que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los generosos principios que inspiran el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confieren los artículos 121 y 123 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima, como en anterior ocasión, que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 23 de septiembre último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieren conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

a) Sanciones subsidiarias de privación de libertad hasta seis meses: Se remitirán en su totalidad.

b) Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a seis meses sin exceder de dos años: Se remitirán en su mitad, con reducción mínima de seis meses en todo caso.

c) Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a dos años, hasta cuatro años: Se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—Quedan exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador, o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Quinto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Madrid, 18 de octubre de 1971.— *Monreal Luque.*

ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1971 SOBRE APLICACION DEL INDULTO CONCEDIDO POR EL DECRETO 2.326/1971, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA JURISDICCION ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS

(“B. O. E.” núm. 256, de 26 de octubre de 1971)

El artículo 1.º del Decreto 2.326/1971, de 23 de septiembre, concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestos o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que a continuación expresa. La generosa amplitud del indulto otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado con motivo de cumplirse el XXXV Aniversario de su Exaltación a la Jefatura, y traducida en los expresos términos del precepto transcrito, alcanza a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios; pero la especialidad de esta Jurisdicción y sus peculiaridades sustantivas y procesales exigen dictar normas adecuadas que faciliten su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios se procederá a la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2.326/1971, de 23 de septiembre, en la materia de su competencia y con el alcance definido en dicho